



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-387/2013**, relativo a la queja planteada por los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de escrito presentado ante este organismo en fecha 20-veinte de agosto de 2013-dos mil trece, por el **C. *******, a través del cual, en esencia, manifestó que el día 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 7:30 horas, ingresó sin mostrar una orden de cateo a un predio propiedad de él mismo, el **C. *******, **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en compañía de aproximadamente 10-diez personas más, quienes dijeron ser miembros de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Indicó que el **C. *******, **Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y los demás elementos policiacos a su mando, realizaron labores de investigación sin contar con el oficio de investigación correspondiente, además de mostrar una actitud prepotente, ofendiéndolo constantemente, a él y a su hijo, nieto y a los trabajadores que se encontraban en el predio al momento en que sucedieron los hechos. Asimismo, indicó que el mencionado agente pretendió confiscar, secuestrar o asegurar un vehículo, sin contar con orden judicial.

Además de lo anterior, indicó que el **C. *******, fumó en reiteradas ocasiones cerca de una de las cajas que se encontraba estacionada dentro del predio de su propiedad, la cual contenía carbón, misma que horas después registró un incendio, por lo cual consideraba responsable al antes mencionado por el incendio de la caja.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de comparecencia de fecha 12-doce de septiembre de 2013-dos mil trece, hecha por el **C.**

***** ante funcionario de este organismo, en la que, en esencia, manifestó que aproximadamente a las 7:30 horas del día 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece recibió una llamada telefónica del C. *****, quien es su empleado, y le informó que ingresaron al rancho de su padre varios sujetos con armas largas, portando en su cuerpo chalecos con las siglas "AEI", quienes le solicitaron los papeles de una de las plataformas que ahí se encontraban, porque al parecer era robada.

Se dirigió hasta el predio y mostró la documentación, y una de las personas le mencionó que al parecer el número de serie de uno de los muebles que ahí se encontraban estaba remarcado. El **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** le indicó que solicitaría la presencia de un perito, a fin de que determinara si el número de serie se encontraba alterado o no.

Al arribar el perito, éste determinó en un primer momento que el número de serie no se encontraba alterado, pero ante la insistencia de uno de los agentes de la policía ministerial, realizó la prueba correspondiente dos ocasiones más, y fue hasta una cuarta ocasión en que el perito indicó: "pues aquí está empezando a aparecer algo".

Finalmente, su padre, el C. *****, cuestionó a los **Agentes de la Policía Ministerial** si tenían orden para estar en el predio, dónde estaba el oficio de investigación y dónde estaba el agente del Ministerio Público, por lo cual, y sin responder nada, se retiraron del lugar.

3. La Tercera Visitaduría General calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los CC. ***** y *****, atribuibles presuntamente a **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: actos u omisiones que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio; actos u omisiones que deterioren o destruyan de manera ilegal un patrimonio privado; actos u omisiones que impliquen inobservancia de la obligación de tratar con respeto a las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo cargo o comisión; actos de molestia en la persona, papeles o posesiones sin justificación legal y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior transgresiones al **derecho a la propiedad y la vida privada, derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, recibida en este organismo en fecha 20-veinte de agosto de 2013-dos mil trece, presentada por el **C. *******, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior y que, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida en este espacio.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 12-doce de septiembre de 2013-dos mil trece, hecha por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior y que, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida en este espacio.

3. Oficio número *********, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 15-quinze de octubre de 2013-dos mil trece, a través del cual remite:

a. Copia certificada del oficio número *********, signado por el **C. Detective Florentino Martínez González, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece.

b. Copia certificada del oficio número *********, firmado por el **C. Lic. *******, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece.

c. Copia certificada del informe rendido por los **CC. *******, *********, ********* y *********, rendido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, de fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece.

4. Oficio número *********, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 1-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, a través del cual remite:

a. Copia certificada del oficio número *********, signado por el **C. Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 30-treinta de octubre de 2013-dos mil trece.

b. Copia certificada del oficio número *********, firmado por el **C. Lic. *******, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece.

5. Declaración testimonial, realizada por el C. *****, ante funcionaria de este organismo, en fecha 13-trece de noviembre de 2013-dos mil trece.

6. Oficio número *****, signado por el C. Lic. *****, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2013-dos mil trece, a través del cual remite:

a. Copia certificada del oficio número *****, suscrito por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 12-doce de noviembre de 2013-dos mil trece.

b. Copia certificada de las constancias que obran dentro de la averiguación previa número *****, integrada por la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común en Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**. De Dichas constancias, son de destacar:

i. Escrito signado por el C. *****, de fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual presenta denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resultaren responsables de los hechos denunciados.

ii. Declaración testimonial hecha por el C. *****, ante el C. **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, en fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece.

iii. Declaración testimonial hecha por el C. *****, ante el C. **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, en fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece.

iv. Declaración testimonial hecha por el C. *****, ante el C. **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, en fecha 29-veintinueve de agosto de 2013-dos mil trece.

v. Oficio número *****, firmado por el C. Ing. *****, **Perito en el área de incendios y explosiones del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual emite dictamen pericial tendiente a la determinación de las causas que dieron origen al incendio ocurrido en el vehículo tipo semi-remolque (caja cerrada) marca Great Dane, número de serie *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, es la siguiente:

En fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** se presentaron en las instalaciones de un predio privado, propiedad del **C. *******, sito en *********, y entraron al mismo sin mostrar una orden de cateo expedida por autoridad competente.

Asimismo, solicitaron la documentación correspondiente a los vehículos que se encontraban en las citadas instalaciones, mismos que son propiedad del **C. *******, lo anterior sin mostrar orden u oficio de investigación que legitimara la solicitud de información.

Al encontrar una supuesta irregularidad en uno de los vehículos, los **Agentes de la Policía Ministerial** pretendieron asegurar dicho mueble, sin contar con una orden escrita de autoridad competente para tal efecto.

Finalmente, la presunta responsabilidad de los servidores públicos en el incendio que se presentó horas después de los hechos denunciados, en una de las cajas que habían verificado.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-387/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los **CC**.

***** y *****, cometidas por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: realizar actos u omisiones que afectan la inviolabilidad del domicilio y la vida privada; inobservancia de la obligación de tratar con respeto a las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión; actos de molestia en los papeles o posesiones de una persona, sin justificación legal, conductas las anteriores que transgreden los **derechos** a la **seguridad jurídica**, a la **legalidad** y al **trato digno**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son: derecho a la propiedad privada, trato digno y seguridad jurídica, con relación a las acciones y/o omisiones cometidas por los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la prestación indebida

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

del servicio público que se derive de la acreditación de violaciones a los derechos humanos de los quejosos, dentro del expediente que se resuelve.

A) Derecho a la seguridad jurídica, en relación a la injerencia ilegal y arbitraria en el domicilio.

El derecho a la seguridad jurídica puede definirse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, dotado de certeza y estabilidad, es definir los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, lo cual debe ser garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁴.

El derecho a la seguridad jurídica es, entonces, la certeza de que las actuaciones del Estado estarán siempre ceñidas al marco normativo que las rige y en total observancia de los derechos de los titulares de los mismos.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** establece la obligación de los agentes del Estado de respetar los derechos reconocidos en el mismo documento, manifestando, en su **artículo 1**:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El mismo documento, en su **artículo 11.2**⁵, reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y su dignidad e indica, específicamente, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, declaración que es coincidente con la establecida en el **artículo 12** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Lo establecido en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reafirma lo previsto en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes**

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis, Coord. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2009, p.1.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11:

"(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (...)"

del Hombre, la cual indica, en su **artículo IX** que: “[t]oda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de establecer en su **artículo 1º** la obligación general de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de establecer que las normas relativas a los mismos derechos, se interpretarán de conformidad a la misma Constitución y a los tratados internacionales; en relación al derecho que nos ocupa, menciona en su **artículo 16** que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”.*

Texto el cual es coincidente con lo observado en el **artículo 15** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Ahora bien, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** es clara al indicar, en su **artículo 15 fracción V**, que todos los servidores públicos de la Procuraduría tendrán la obligación de observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; dicha ley estatal es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que las violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, fueron cometidas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En el presente caso, tenemos que en fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, al menos 4-cuatro **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** arribaron al domicilio ubicado *********, dicha situación fue comprobada a través del mismo informe remitido a este organismo por la autoridad señalada, específicamente con la copia del informe rendido por los **Agentes de la Policía Ministerial** ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robos de Vehículos**, en el que indicaron que su presencia en dicho lugar obedeció a un operativo de verificación vehicular.

Ahora bien, de acuerdo al mismo informe, se observa que el día de los hechos, los **Agentes de la Policía Ministerial** arribaron al domicilio en mención, el cual corresponde a un predio particular, propiedad del **C. *******, e ingresaron al mismo sin contar con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, que los autorizara para tal efecto.

Es necesario hacer énfasis en que, de acuerdo al **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 15**, establece que los Agentes de la Policía Ministerial **actuarán con el Ministerio Público**, en los términos que sean previstos por la Constitución⁶, es decir, no tienen autonomía de acción, sino que su actuación habrá de ser siempre supeditada a la del Ministerio Público.

Según el informe rendido por los **CC. *******, *********, ********* y *********, **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con relación a los hechos que dieron motivo al expediente en que se actúa, siendo aproximadamente las 9:00 horas del día 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, se presentaron en el domicilio ya referenciado, ubicado en *********.

Al llegar, según su dicho, observaron que en el predio se encontraban diversos vehículos y al estacionarse en la entrada de dicho predio, una persona, quien dijo llamarse ********* y ser el encargado del lugar, se les acercó, le informaron el motivo de su presencia, y éste les dio acceso al lugar.

Sin embargo, en fecha 13-trece de noviembre de 2013-dos mil trece, acudió a rendir su declaración testimonial ante personal de este organismo, el propio **C. *******, quien indicó que el día de los hechos llegaron al predio ubicado en *********, varias personas, quienes portaban armas largas, las cuales, sin identificarse, abrieron la puerta sin pedirle permiso a nadie.

Dicho testimonio es coincidente, en su parte medular, con el que rindió el mismo *********, ante el **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos en el Estado**, además de coincidir con lo dicho por el **C. *******, ante la misma autoridad investigadora, persona que, de acuerdo a su testimonio, fue testigo presencial de los hechos, toda vez que labora para el **C. *******.

La autoridad señalada como responsable de la comisión de violaciones a los derechos humanos de los **CC. ******* y *********, no aporta más elementos de convicción que el solo dicho de los **Agentes de la Policía Ministerial**, que

⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:

"Artículo 15.- De los Agentes de la Policía Ministerial

Los Agentes de la Policía Ministerial dependerán orgánicamente de la Agencia Estatal de Investigaciones y actuará con el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos."

acrediten que la intromisión al domicilio fue hecha con el consentimiento de la persona que ante ellos dijo ser la encargada del predio.

No obstante, aún si dicha situación hubiera quedado acreditada, no habría sido suficiente para que la intromisión al predio ubicado en el municipio de Pesquería, Nuevo León, propiedad del **C. *******, se hubiera tenido como legal.

Para llegar a tal determinación se toma como base lo establecido en el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece todos y cada uno de los requisitos que habrán de cumplirse para practicar una orden de cateo, a saber:

1. Que sea expedida por autoridad judicial;
2. Que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
3. Que se especifique la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente habrá de limitarse la diligencia;
4. Que al final de la diligencia se levante un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Para estar en posibilidad de hacer un análisis que permita determinar el porqué, en el presente caso, estamos ante un cateo a todas luces ilegal y arbitrario, es necesario definir el término cateo, para poder encuadrar dicha figura al caso que se analiza. Así tenemos que, en el *Diccionario de Derecho*, Rafael De Pina Vara define al cateo como: el “reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público”; mientras que al término *catear*, lo define como: “Practicar un cateo. Por extensión, cualquier búsqueda abusiva y arbitraria que la autoridad o la policía hacen en el domicilio privado o en la oficina de una persona”⁷.

De tal forma que, en este caso, al concurrir los supuestos de que **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** se introdujeron a un predio que no estaba abierto al público, con la supuesta finalidad de llevar a cabo una inspección a los vehículos que ahí se encontraban, convierte su acción en un cateo.

Así pues, habiendo dejado en claro que estamos ante la comisión de un cateo, se procederá a realizar un análisis de los requisitos legales de dicha figura legal, para poder demostrar que el mismo se hizo de forma ilegal.

⁷ De Pina Vara, Rafael: *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésimosexta edición. México 1998, p. 148.

1. Que sea expedida por autoridad judicial: en el presente caso, no hay indicios ni documentos que demuestren que algún órgano jurisdiccional emitiera la orden para la práctica del cateo; por el contrario, los propios **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el informe relativo a los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa, indican que se encontraban realizando operativo de verificación vehicular por órdenes de su superioridad, entendiendo por tal al **Agente del Ministerio Público** responsable, quien constitucionalmente tampoco está facultado para expedir la orden de cateo.

2. Que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse: como ya quedó demostrado, no existe un documento que ordene la práctica de la diligencia de cateo, por ende, no existe el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

3. Que se especifique la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente habrá de limitarse la diligencia: como los mismos **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** indicaron por escrito en su informe en mención, no tenían un objetivo específico y atendían únicamente a la presunción de existencia de una propiedad en la que se estaban desmantelando vehículos automotores.

4. Que al final de la diligencia se levante un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia: requisito que tampoco fue observado, ya que el único documento que existe es el informe que rindieron los **CC.** ***** , ***** , ***** y ***** , ante su superior jerárquico.

Es así como queda de manifiesto que la actuación de los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no estuvo apegada al marco legal que la rige, omitiendo con ello respetar el **derecho a la seguridad jurídica**, con relación a la injerencia ilegal y arbitraria en un domicilio particular. Conductas cometidas en perjuicio del **C.** ***** .

B) Injerencias arbitrarias en el domicilio, papeles y/o posesiones, en relación a los actos de molestia en los papeles o posesiones de una persona. Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En el apartado anterior, se dejó establecido el concepto de derecho a la seguridad jurídica y el marco jurídico aplicable para su protección. Toca

ahora analizar el derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la propiedad privada, derivado lo anterior de los actos de molestia en papeles y/o posesiones del **C. *******.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 21**, consagra el **derecho a la propiedad privada**, indicando que: “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. De lo anterior entonces, podemos deducir que cualquier restricción a ese derecho, fuera de lo establecido por el marco legal que sea aplicable, la convertirá en un acto ilegal y arbitrario por parte del agente Estatal que pretenda hacerlo valer.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 16⁸**, es muy clara al indicar que nadie puede ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso que se resuelve, se observa que en fecha 10-diez de agosto de 2013-dos mil trece, **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** se introdujeron sin justificación alguna en un predio propiedad del **C. *******, y una vez dentro, realizaron una revisión a varios vehículos, propiedad del **C. *******, solicitaron documentos que acreditaran la propiedad de los mismos y ordenaron la práctica de varios peritajes a una de las cajas de remolque que ahí se encontraban.

Ya se dejó establecido que la intromisión al predio ubicado en ***** fue, a todas luces, ilegal, y ello debería bastar para acreditar que cualquier acto de autoridad posterior a dicha intromisión carece de validez y lo reviste de arbitrariedad y de ilegalidad; sin embargo, quien resuelve considera oportuno ser un poco más específico al momento de analizar las violaciones al derecho a la propiedad privada por actos de molestia en papeles y/o posesiones de la víctima.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado a través de su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad, a saber:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes,

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”⁹.

Con el anterior concepto, debemos entender que cualquier menoscabo que se haga o se pretenda hacer valer al uso y goce de los bienes de una persona, fuera del marco legal, es una clara vulneración al derecho a la propiedad privada.

En el caso que se estudia, se distinguen tres momentos en los cuales dicho **derecho a la propiedad seguridad jurídica** fue vulnerado por parte de **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al efectuar injerencias arbitrarias en el domicilio, papeles y/o posesiones:

a) El momento en el que los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** realizaron una inspección a los vehículos propiedad del **C. *******, sin el consentimiento del mismo.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que los elementos policiacos arribaron al predio donde se encontraban los bienes propiedad del **C. *******, y sin autorización de persona alguna, revisaron los números de serie de los vehículos.

Hacer lo anterior sin un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y sin un fin legal específico, es evidentemente ilegal y presupone un abuso por parte de la autoridad, que vulnera el derecho de toda persona a no ser molestado en sus pertenencias.

b) El momento en el que los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** indicaron al **C. ******* que mostrara los documentos que acreditaran la propiedad de un vehículo que se encontraba dentro de una propiedad privada.

Ya dejamos establecido que, de acuerdo a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, los **Agentes de la Policía Ministerial** no tienen autonomía en cuanto a sus acciones, sino que deben de actuar bajo la supervisión y mando del **Ministerio Público**.

De acuerdo a la documentación allegada por la propia autoridad señalada como responsable de la comisión de violaciones a los derechos humanos de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007, párrafo 174.

los CC. *****, los CC. *****, *****, ***** y Pablo *****, **Agentes de la Policía Ministerial**, el día de los hechos actuaron de acuerdo a presunciones, no contaban con mandamiento escrito, no perseguían un acto o hecho ilícito específico, y no habían recibido mandamiento expreso del **Ministerio Público** para realizar la revisión de los números de serie de los vehículos propiedad del C. *****, por tanto, no tenían la facultad para solicitar la exhibición de documentos que acreditaran la propiedad del vehículo.

c) El momento en el que los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** ordenaron la realización de peritajes, a fin de determinar si el número de serie correspondiente a un vehículo propiedad del C. *****, estaba alterado.

La práctica de una prueba pericial bajo las condiciones ya relatadas, son suficientes para indicar que dicho peritaje fue llevado a cabo bajo un esquema de ilegalidad.

No obstante, quien resuelve encuentra otros elementos que permiten llegar a esa conclusión, pues la práctica de dicho peritaje fue ordenada por los mismos **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando, de acuerdo al **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, los peritos actuarán con el **Ministerio Público**, no así con la **Policía Ministerial**, lo que convierte la ordenanza de dicha prueba en un atentado a la seguridad jurídica del C. *****, al estar fuera del marco legal.

Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos argumentaron un cuarto momento, indicando que durante el transcurso de los hechos que dieron origen a la apertura del expediente en que se actúa, el C. ***** estuvo fumando constantemente, lo cual pudo haber influido en el incendio que, horas más tarde, se presentó en uno de los vehículos propiedad del C. *****, mismo que era una caja seca que contenía carbón.

Sin embargo, este organismo no cuenta con más pruebas de lo anterior, que el dicho de las propias víctimas, el cual no puede ser valorado de manera aislada por tener un interés directo en el caso; por el contrario, dentro del acervo documental, se cuenta con la copia certificada del dictamen pericial practicado dentro de la averiguación previa número *****, tendiente a determinar las causas que dieron origen al incendio ocurrido en el vehículo tipo semi-remolque, marca Great Dane, número de serie *****.

En dicho documento, el C. Ing. *****, **Perito en el Área de Incendios y Explosiones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, determinó que

las causas que originaron la combustión espontánea en el vehículo, fueron consecuencia de la negligencia al transportar y almacenar combustibles sólidos, como lo es el carbón, en una caja cerrada y sin ventilación, causando la acumulación de gases.

Después de analizados los anteriores razonamientos, se llega al pleno convencimiento de que, en los hechos que se estudian dentro del presente expediente, se cometieron transgresiones al **derecho a la seguridad jurídica**, con respecto del domicilio, papeles y/o posesiones, propiedad del **C. *******, consistentes en actos de molestia en relación a los mismos; sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes que acrediten el daño consistente en el incendio de uno de los vehículos, el cual contenía carbón, por lo cual, este organismo no señala responsabilidad a este respecto.

C) Derecho al trato digno, con relación a la inobservancia de la obligación de tratar con respeto a las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión.

La sola irrupción ilegal y arbitraria de **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** en un predio particular, así como la comisión de actos de molestia en papeles y/o posesiones, son, *per se*, una violación a los derechos humanos de los quejosos; sin embargo, haciendo el análisis no sólo del hecho de la propia intervención, sino además, de cómo la misma fue llevada a cabo, quien resuelve ha considerado conveniente analizar la violación al derecho al trato digno.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **artículo 3**, establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; coincidiendo en todas sus partes con lo establecido en el **artículo I** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 1**, establece la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos en ella establecidos, indicando:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...).”

El **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece el **derecho a la protección de la honra y la dignidad**, indicando en

su artículo **11.1** que “*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; mientras que en el **11.2**, como ya se estudió, indica que: “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”.

Es decir, se observa que para lograr el pleno respeto a la honra y la dignidad de la persona, se debe dar la protección a su vida privada, su domicilio, y deben salvaguardarse de cualquier injerencia ilegal y/o arbitraria en los mismos.

En el presente caso, se estudió, analizó y se comprobó la existencia de violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, específicamente, se encontraron elementos para determinar que hubo una irrupción ilegal y arbitraria en el domicilio del **C. *******, así como actos de molestia en los papeles y posesiones del **C. *******.

Por ende, este organismo ha de determinar, por lógica consecuencia, la transgresión al **derecho al trato digno**, derivada de las violaciones al **derecho a la honra y la dignidad** de los **CC. ***** y *******, mismas que fueron cometidas por los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en su carácter de servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

D) Prestación indebida del servicio público. Violación al derecho a la seguridad jurídica.

Toca ahora analizar la violación al derecho a la seguridad jurídica, derivada del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos, tienen los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Dicha violación se acredita, toda vez que los funcionarios públicos anteriormente mencionados, contravinieron lo establecido en las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVII y LXVI**¹⁰ del **artículo 50** de la **Ley de**

¹⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹¹.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos, la cual tenga como consecuencia una afectación material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LXVI.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas."

¹¹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En el derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Mientras tanto, en el derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹².

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana**, ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹³

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso, es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁴.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁵.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁶.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁷.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

¹⁷⁰. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".**

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la investigación de la comisión de hechos delictuosos; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable, en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**¹⁸ de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, por parte de **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al realizar un cateo fuera de los supuestos que marca la ley, así como al realizar actos de molestia en sus papeles y posesiones, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de los **CC. ***** y *******.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las formalidades en una orden de cateo y a evitar realizar actos de molestia en los papeles y/o posesiones de una persona, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, a los **Agentes de la Policía**

¹⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que no hayan sido capacitados aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, **41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'DTL

